

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 161 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 153-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.09.2021, la cual declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** (en adelante la empresa recurrente) contra la Resolución Directoral Nº 1557-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021.
- (ii) El escrito con Registro Nº 00053845-2021 de fecha 31.08.2021, presentado por la empresa recurrente, remitido por la Dirección de Sanciones con fecha 24.09.2021.
- (iii) El expediente Nº 0771-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 1557-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021¹, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.9000 UIT y con el decomiso de 20.921 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 15.675 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134º del RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro Nº 00033415-2021 de fecha 26.05.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1557-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021 y asimismo solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso.

¹ Notificada a la empresa recurrente el 06.07.2021 mediante Cédula de Notificación Personal Nº 3899-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 42 del expediente.

- 1.3 Con el Oficio N° 00000074-2021-PRODUCE/CONAS-2CT² de fecha 22.07.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0771-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.09.2021, se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1557-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00053845-2021 de fecha 31.08.2021, la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1557-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021; documento que fue remitido por la Dirección de Sanciones al Consejo de Apelación de Sanciones con fecha 24.09.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL ESCRITO CON REGISTRO N° 00053845-2021 DE FECHA 31.08.2021

La empresa recurrente reitera su solicitud de copia del expediente completo para estructurar su defensa en la etapa de apelación y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso de apelación contados desde el día siguiente a la fecha en que se le entregue la copia del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.09.2021 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1. El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2. El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

² Notificado el día 22.07.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.3. Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4. En el presente caso, es de advertir que mediante escrito con Registro N° 00053845-2021 de fecha 31.08.2021, la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1557-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021, reiterando la solicitud de copia del expediente y que se les conceda un plazo de 10 días hábiles para poder ampliar su recurso, contado desde el día siguiente de otorgada la copia; sin embargo, el referido documento fue remitido por la Dirección de Sanciones al Consejo de Apelación de Sanciones con fecha **24.09.2021**, es decir, con posterioridad al pronunciamiento acordado en la Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.09.2021 y a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.09.2021.
- 4.1.5. No obstante, conforme a lo señalado en el numeral anterior corresponde indicar que en la referida Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones se precisó que a través del Oficio N° 00000074-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁴ de fecha 22.07.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0771-2019-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo la empresa recurrente no presentó escrito de ampliación alguno y asimismo, debe mencionarse que en el escrito con Registro N° 00053845-2021 de fecha 31.08.2021 tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que motiva el Recurso de Apelación; en ese sentido, conforme se señaló en la Resolución materia de análisis, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 4.1.6. En consecuencia, este Consejo considera que el hecho de no haberse evaluado el escrito con Registro N° 00053845-2021 de fecha 31.08.2021 al momento de la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.09.2021; no constituye un vicio trascendente por cuanto, se concluye indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido.
- 4.1.7. De lo expuesto anteriormente cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁵.

⁴ Notificado el día 22.07.2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas 52 del expediente; y visualizado el día 22.08.2021.

⁵ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

- 4.1.8. Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *“(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa”*⁶; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 4.1.9. En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*⁷.
- 4.1.10. En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.09.2021, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 24.09.2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁶ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

⁷ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones